



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil doce (2012)

RADICACION	No. 47-001-3333-005-2012-0009-00
ACTOR:	CARLOS TRUJILLO MANRIQUE
OPOSITOR	TRANSELCA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Visto el anterior informe secretarial, donde se indica que se recibe el expediente remitido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena, en virtud a la falta de competencia, esta agencia Judicial procederá a pronunciarse sobre su competencia para el trámite y estudio del caso In-examine,

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena el 31 de enero de 2011, quien la admitió al considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 75 del C.P.C. para el trámite de un proceso de extinción de servidumbre. Frente a esta decisión, la parte demanda propuso excepción de falta de jurisdicción, aduciendo el accionado que la jurisdicción ordinaria no era la competente para dirimir el conflicto, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y en tal virtud el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, declaró probada la citada excepción y ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad para su reparto entre los jueces administrativos del circuito de Santa Marta, correspondiéndole el reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Acerca de la competencia del Juez Administrativo, pronunciamientos reiterados del H. Consejo de Estado han concluido que corresponde a éstos el conocimiento de los asuntos relacionados con la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de facto, a fin de que el perjudicado reclame de la empresa prestadora del servicio la respectiva indemnización la cual debe impetrarse por vía de la acción de reparación directa. Tal es el sentido de la decisión que se trae a colación:

(...)

Sea lo primero advertir que según se desprende con mediana claridad de lo expresado en la demanda, la

reparación directa. En efecto la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, reservan la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios¹.

En virtud al anterior precedente jurisprudencial, considera este Operador Judicial en el caso sub examine y de conformidad con la regla prevista en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A, procedente avocar el conocimiento de la demanda, como a continuación se ordenará.

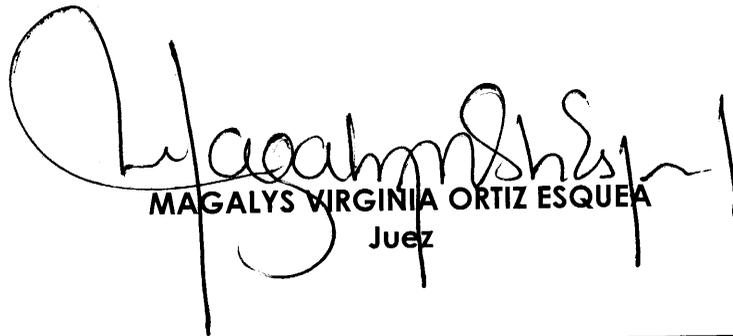
En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1º.-Avóquese el conocimiento de la presente demanda.

2º.-Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N °	001
	De Hoy 17 de Julio de 2012
	A LAS 8:00 a.m.
OSVALDO LARA LLANOS	
SECRETARIO	